



La salud
es de todos

Minisalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001675 De 27 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

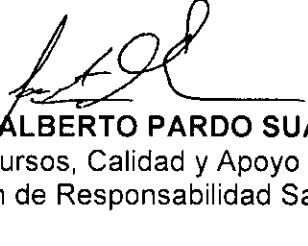
RESOLUCIÓN No.	2019042999
PROCESO SANCIONATORIO:	201600825
EN CONTRA DE:	SOCIEDAD PROMOTORA PICCOLO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019042999 del 27 de septiembre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **1.9 DIC. 2019** en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

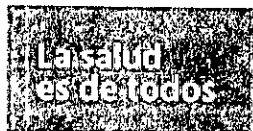

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019042999 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201600825

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Marlen Calderón U.



Alimentos

RESOLUCIÓN No. 2019042999
(27 de Septiembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201600825"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, y en concordancia con lo establecido en el artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018040276 de fecha 18 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201600825, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018040276 de fecha 18 de septiembre de 2018, calificó el proceso sancionatorio No. 201600825, e impuso a la Sociedad Promotora Piccolo S.A., con Nit: 800192969-6, sanción consistente en multa de Cuatrocientos Cincuenta (450) salarios mínimos diarios legales vigentes por infringir la Resolución 2674 de 2013 (Folios 139 al 148).
2. Decisión que fue notificada por correo electrónico el día 21 de septiembre de 2018, a la sociedad Promotora Piccolo S.A., con Nit: 800192969-6 como consta a folio 152 del expediente.
3. El día 28 de septiembre de 2018, la señora María Cristina Jiménez Saldarriaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.447.915, en calidad de representante legal de la sociedad Promotora Piccolo S.A., presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2018040276 de fecha 18 de septiembre de 2018, radicado con el No. 20181199379 (Folios 153 al 155).

CONSIDERACIONES

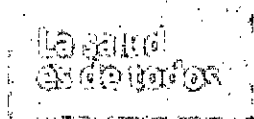
La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por la representante legal de la sociedad Promotora Piccolo S.A:

1. Indebida graduación de la sanción

Manifiesta en el escrito de impugnación la representa legal:



RESOLUCIÓN No. 2019042999

(27 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201600825"

Como se reconoció expresamente por la entidad en la resolución objeto de la presente reposición, la empresa que represento cumplió positivamente con la totalidad de los criterios de graduación de las sanciones establecidas en el Art. 50 de la Ley 1437 de 2011, salvo el numeral octavo de dicho artículo, donde se refiere al "reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Es importante recordar que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, en el acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos del 23 de septiembre de 2015, la persona a cargo de la visita por parte de la compañía reconoció y aceptó la infracción, anotando en el recuadro de observaciones el compromiso de la compañía para trabajar en el rápido cumplimiento de los requisitos legales.

De igual manera, en el formato de acta de control sanitario del 24 de noviembre de 2015, cuando se levanta la medida sanitaria, se reafirma el compromiso de la compañía, manifestando en las observaciones que la salud siempre será primordial para la empresa.

Así mismo se puede evidenciar que estas aceptaciones de responsabilidad fueron previas al decreto de pruebas del proceso, siendo esta aceptación fechada casi tres años antes del decreto de pruebas en el proceso sancionatorio.

Por esta razón, Promotora Piccolo S.A. ha cumplido con todos y cada uno de los criterios de graduación de la sanción, adicionalmente, el hecho no revistió de gravedad alguna, lo que indica que es menester de la entidad reconsiderar el tipo de sanción que debe ser la mínima (amonestación) en función de la Ley 9 de 1979, Art. 577 (...)"

En relación con los planteamientos esgrimidos por la representante legal de la sancionada, no puede pretender la representante legal que el criterio de graduación contenido en el numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, sea re-evaluado o considerado en favor de la sociedad endilgada, puesto que según lo expuesto, se cumplió con la firma del acta de visita y del acta de imposición de medida sanitaria.

Por lo tanto es necesario precisarle que la norma es clara que al exigir que el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción se realice antes del decreto de pruebas, es decir que el momento oportuno para hacerlo es con la presentación de los descargos dentro de la investigación administrativa, que para el caso en concreto este Despacho procedió a revisar el escrito de descargos obrante a folios 68 al 74, sin que se evidencie dicha aceptación expresa.

No obstante, éste Despacho encuentra que contrario a lo manifestando por la impugnante, dentro del acervo probatorio como lo es el acta de Inspección Sanitaria a Fábrica de Alimentos suscrita como resultado de la visita realizada el día 23 de septiembre de 2015 a la sociedad Promotora Piccolo S.A., no se evidencia aceptación expresa de la infracción por parte de la señora Diana Jiménez Saldarriaga en calidad de Administradora de la sociedad inquirida quien atendió y firmo documento, que si bien es cierto en el ítem de observaciones se cifró "Vamos a cumplir con los requerimientos para seguir trabajando de acuerdo con la ley", encontramos que el sentido y alcance de esta manifestación es advertir la intención y/o deseo de ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de la normatividad sanitaria, más no es una manifestación expresa de aceptación de la infracción, razón suficiente para desestimar lo expuesto por el representante legal de la inquirida y confirmar lo manifestado en la resolución calificatoria impugnada.

Al respecto, debe ilustrarse al recurrente que la definición general de criterio refiere a un juicio o discernimiento, y la de graduación a dar a algo el grado o calidad que le corresponde. Es decir, que para el caso puntual los ocho numerales del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, son factores que deben valorarse para determinar el tipo de sanción, y en caso que esta sea pecuniaria el valor de la multa.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042999

(27 de Septiembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201600825"***

Lo anterior permite concluir que:

1. A través de los criterios que establece el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 no se motiva la atribución de responsabilidad dentro de la actuación administrativa, o dicho de otro modo en aplicación de los mismos la administración no decide sancionar y/o exonerar.
2. La existencia de dichos criterios garantiza el debido proceso a la investigada, quien debe conocer los aspectos que motivaron el tipo de sanción y el valor de la multa.
3. La aplicación de dichos criterios limita la facultad discrecional que tiene esta Dirección para imponer la multa, haciendo que la misma resulte proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es decir, que las circunstancias descritas en el artículo 50° pueden llevar a agravar y/o atenuar la falta dependiendo de la forma en que la conducta de la investigada se adecue al supuesto que consagra el artículo.

Es claro pues, que en el acto impugnado se expuso lo siguiente respecto al criterio 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2007:

"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron la medidas sanitarias de seguridad a que hubo lugar".

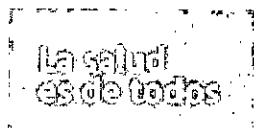
Frente a este punto, es preciso recalcar que si bien no hay prueba que determine que se generó un daño, si se generó un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, motivo por el cual los funcionarios del Invima con el fin de minimizar el peligro establecieron procedente la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en la Clausura temporal total del establecimiento.

Para el caso en concreto, el riesgo generado a la salud pública se dio al fabricar productos alimenticios tales como Pizzas, Lasagnes, Canelones y productos afines" "Salsas de Piña, Pesto y Vinagreta" sin cumplir con las buenas prácticas de manufactura – BPM, para la elaboración de alimentos, infracción ésta de elevada transcendencia en el ámbito de la salud pública, teniendo que las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano. Son una exigencia sanitaria que permite reducir los riesgos de contaminación de alimentos y enfermedades.

En el mismo sentido, son consideradas las (BPM)¹, como los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción. (Min. Salud, 1997).

Entonces, las buenas prácticas de manufactura (BPM) son las herramientas básicas utilizadas en la elaboración de alimentos inocuos para el consumo humano, y se enfocan principalmente en la higiene y en la manipulación a lo largo de toda la cadena productiva. En esa medida, los establecimientos fabricantes de alimentos, no son ajenos a la obligación de cumplir con las mismas, toda vez que su aplicación en el desarrollo de los procesos de fabricación de alimentos es una garantía de calidad e inocuidad que redunde en beneficio del empresario y del

¹ http://vector.ucaldas.edu.co/downloads/Vector2_4.pdf



RESOLUCIÓN No. 2019042999

(27 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201600825"**

consumidor, en vista de que ellas comprenden aspectos de higiene y saneamiento aplicables en el proceso de producción y manipulación de alimentos.

El contar y mantener las buenas prácticas de manufactura (BPM), tiene como función principal proteger la salud del consumidor, ya que los alimentos procesados deben llevar a cabo su compromiso fundamental de ser sanos y seguros.

En este orden de ideas, las condiciones requeridas en la normatividad sanitaria, entre ellas las Buenas Prácticas de Manufactura - BPM que de manera general se entienden como los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos se fabriquen, manipulen, empaquen y rotulen condiciones aptas de seguridad y calidad, pretenden la garantía de la calidad e inocuidad de los productos alimenticios, procurando la ausencia de microorganismos nocivos y concentraciones de sustancias químicas o de otro tipo en los alimentos, los cuales puedan presentar riesgos para la salud de los potenciales consumidores.

La Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"La inocuidad de los alimentos es sólo una parte de un conjunto más amplio de cuestiones que no se limitan a cómo evitar la presencia de patógenos biológicos, sustancias químicas tóxicas y otros peligros transmitidos por alimentos. En la actualidad, los consumidores de los países desarrollados esperan recibir algo más que unos alimentos inocuos. Esperan recibir unos alimentos que satisfagan sus necesidades nutricionales, que sean saludables y sabrosos y que se produzcan de forma ética, respetando el medio ambiente y la salud y el bienestar de los animales. En los países en desarrollo, por el contrario, los motivos de preocupación son, entre otros, la disponibilidad de alimentos nutritivos y el acceso a ellos durante todo el año a unos precios relativamente bajos. Como se reafirmó en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, el acceso a unos alimentos inocuos y nutritivos es un derecho de todas las personas. El suministro de alimentos inocuos y nutritivos está íntimamente relacionado con la seguridad alimentaria. Constituye una base eficaz para la mitigación de la pobreza y el desarrollo social y económico, al tiempo que ofrece nuevas oportunidades de comercio y amplía las existentes. Sin embargo, garantizar la inocuidad de los alimentos tiene un costo, y unas exigencias excesivas a ese respecto puede imponer limitaciones a los sistemas de producción, almacenamiento y distribución que tal vez se traduzcan en obstáculos al comercio o impidan la competitividad.

Todas las partes interesadas en el sistema alimentario, entre las que se incluyen quienes producen, transforman o manipulan alimentos, desde su producción hasta su almacenamiento y su consumo final, comparten la responsabilidad de asegurar unos alimentos inocuos y nutritivos a lo largo de la cadena alimentaria. Esta responsabilidad entraña también una interacción de instituciones científicas, organismos jurídicos y reglamentarios y agentes sociales y económicos, tanto a nivel nacional como mundial. El desafío consiste en crear unos sistemas alimentarios integrales que garanticen la participación y el compromiso a largo plazo de todos los interesados para lograr que el resultado sea el suministro de alimentos.

De lo anterior se desprende, que las condiciones sanitarias de la sociedad PROMOTORA PICCOLO S.A, donde se llevó a cabo la actividad de fabricar productos alimenticios tales como Pizzas, Lasagnes, Canelones y productos afines" "Salsas de Piña, Pesto y Vinagreta", durante la visita técnica realizada por funcionarios de esta Entidad, en fecha 23 de septiembre de 2015, afectaba claramente la inocuidad de los mismos, generando sin duda riesgo en la Salud Pública.

Como bien lo indicó el acto administrativo impugnado, el INVIMA debe velar por el cumplimiento de normas sanitarias con el fin de evitar cualquier afectación negativa a la salud pública, razón



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042999

(27 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201600825"

por la cual le otorga la competencia y facultades para ello, lo que hace necesario reiterar que si bien puede no existir un daño específico actual o inminente que ponga en peligro la salud como bien público a tutelar por la norma sanitaria, en cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se establece que esta Dirección de Responsabilidad, tiene la obligación y con fundamento de su función realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar por parte de esta entidad.

Cabe resaltar que la obligación de fabricar alimentos inocuos es permanente y no está ligada exclusivamente a que lo haga en el establecimiento que fue objeto de vigilancia por parte de esta entidad, sino que debe ceñirse integralmente a los postulados y principios establecidos en la normatividad sanitaria de alimentos, que para el efecto ha determinado el legislador.

Por consiguiente, quien tenga un establecimiento de comercio o ejerza una actividad como la que realiza la sociedad PROMOTORA PICCOLO S.A, está obligada a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias, porque de ello depende la inocuidad y calidad de los productos y consecuentemente la salud de los consumidores

Así las cosas, se valoran factores como la naturaleza de la falta, el peligro potencial que genera la conducta para el bien jurídico amparado, las circunstancias en que ocurrió el hecho, el acatamiento a las órdenes impartidas, la no reincidencia en la comisión de la infracción, la diligencia para adoptar acciones correctivas y que no se utilizó medios fraudulentos, razón por la cual encontramos ajustada la sanción impuesta a los hechos que le sirven de causa.

2. En cuanto a la tasación excesiva de la multa

La recurrente indica lo siguiente:

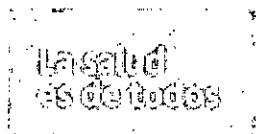
"Sin perjuicio de lo argumentado en el numeral anterior, la tasación de 450 SMDLV se hace excesiva, teniendo en cuenta los enunciados criterios de graduación de la sanción.

La Ley 9 de 1979, Art. 577 establece como multa máxima 10.000 SMLDV, lo que significa que la sanción impuesta en la resolución objeto de la presente reposición equivale a una cuarta parte de la máxima multa, teniendo en cuenta que se cumplieron la totalidad de los criterios de la graduación de la sanción que se impone a la compañía, y en atención a la situación actual de cumplimiento que excede los estándares del INVIMA, solicito respetuosamente a su despacho que, en caso de no prosperar la indebida graduación de la sanción, y sea ratificada la multa contra la compañía, la misma sea reducida a su mínima expresión.

Lo anterior en virtud del principio de proporcionalidad de la sanción, puesto que una sanción pecuniaria sobre un hecho ocurrido en una compañía no reincidente, hace más de tres años, que fue reconocido y subsanado en un tiempo mínimo y que no causó daño alguno, no debe ser objeto de sanción más que la mínima posible en los términos de la Ley

En la resolución recurrida se cita el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, con base en el cual el INVIMA ejerce su facultad discrecional para graduar la sanción y, con base en la misma norma, respetuosamente solicito a su despacho revisar la proporcionalidad de la sanción tomando en consideración lo ya expuesto y, que en el presente caso mi mandante realice con la mayor celeridad las acciones correctivas para garantizar el cumplimiento de finalidad de eliminar todo riesgo para la salud de los consumidores".

De acuerdo a lo esbozado por la recurrente, es menester traer a colación la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002 expedida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. MANUEL



RESOLUCIÓN No. 2019042999

(27 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201600825"**

JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que nos habla sobre la proporcionalidad de la sanción en los siguientes términos:

"En la jurisprudencia constitucional el postulado de la proporcionalidad constituye una directiva no explícitamente positivizada en la Carta Política. Desde un punto de vista abstracto, la proporcionalidad es un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio. El concepto de la proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción. Históricamente la proporcionalidad se ha asociado a conceptos e imágenes como la balanza, la regla o el equilibrio.

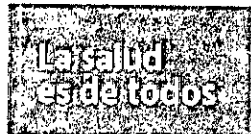
La proporcionalidad en el derecho refiere a una máxima general y parámetro de acción para la totalidad de la actividad estatal, aunque no exclusivamente, ya que el principio de proporcionalidad puede llegar a aplicarse también en el ámbito de las relaciones particulares regidas por el derecho privado. En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.)."

De las funciones que cumple el principio de proporcionalidad en el control constitucional de la legislación y en la tutela de los derechos fundamentales depende en gran parte de la efectividad del Estado Social de Derecho, el respeto de la dignidad humana y la inalienabilidad de los derechos de la persona. Es por ello que se hace necesario un manejo adecuado del principio de proporcionalidad, diferenciando su sentido general -como máxima de interpretación que evita el desequilibrio, la desmesura o el exceso en el ejercicio del poder público- de su sentido específico como parte constitutiva del juicio de igualdad.

A este tenor, el principio de proporcionalidad aplicado conjuntamente con el de razonabilidad al imponer una sanción, encierra un análisis profundo del caso en particular, donde no solo se tengan en cuenta las infracciones cometidas por la sancionada, sino los intereses y derechos vulnerados o puestos en peligro. Es por esto que cuando una conducta reviste cierta gravedad para la comunidad en general, o pone en peligro derechos fundamentales, como lo es la salud, la sanción debe ser proporcional a los efectos de la infracción cometida.

Ahora, frente las acciones correctivas que aduce haber tomada la sancionada para subsanar los incumplimientos advertidos en el acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos de fecha 23 de septiembre de 2015 y que dio origen el mismo día a la aplicación de la medida sanitaria consistente en la Clausura Temporal Total del Establecimiento (folios 16 y 17), no logran desvirtuar en ningún momento la situación sanitaria encontrada en la mencionada visita realizada, pues si bien da cuenta de la adecuación y acción correctiva en general adoptadas para cumplir con la norma, como se evidencia en los documentos obrantes en el libelo procesal, no justifica las infracciones encontradas en la visita, razón por la cual no le asiste razón a la defensa en su afirmación, por cuanto todas las acciones y correctivos realizados por la sancionada fueron objeto de estudio y valoración como atenuante al momento de tomar la decisión de fondo materia de impugnación.

Así las cosas, las acciones correctivas que fueron reconocidas a favor de la sancionada conforme lo previsto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, constituyen el reconocimiento de jure en el acto administrativo impugnado, sumado a los demás criterios de graduación como se indicó en líneas anteriores de este acto administrativo.



Administración

RESOLUCIÓN No. 2019042999

(27 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201600825"**

Ahora en cuanto a la solicitud de modificar la sanción impuesta por amonestación, el despacho subraya que los elementos determinantes de una sanción se encuentran compuesto por la libre apreciación de las pruebas que debe realizar la administración en el respectivo proceso sancionatorio, y las cuales deben demostrar inequívocamente la responsabilidad de la investigada, el riesgo o daño que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, la correcta aplicación de los criterios de graduación previstos en el art. 50 de la ley 1437 de 2011 y un desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de proferir el acto administrativo calificador dentro del proceso sancionatorio 201600825, en concordancia con el artículo 577 de la Ley 9° de 1979:

"Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones...(...)":

En ese orden de ideas, no puede pretender la recurrente que se remplace la sanción por una amonestación por el hecho de que los criterios analizados evidenciaron en su mayoría, atenuantes de la conducta, pues también hace parte de tasación de la sanción, la valoración del riesgo generado con la conducta infractora, la naturaleza del producto y la situación sanitaria advertida durante los procesos de manufactura, hecho suficiente para desvirtuar la petición en este sentido planteado por la defensa.

Teniendo en cuenta, el análisis efectuado por la administración, se evidencia que lo procedente en este proceso sancionatorio, es confirmar la decisión plasmada en la resolución recurrida

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 2018040276 de fecha 18 de septiembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio No. 201600825, adelantado en contra de Sociedad Promotora Piccolo S.A., con Nit: 800192969-6, conforme a las razones indicadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente resolución al representante legal y/o al apoderado de la Sociedad Promotora Piccolo S.A., con Nit: 800192969-6, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no lograrse se surtirá por aviso según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, en particular el artículo 69 ibídem.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Marlen Calderón U.
Revisó: Cristian Romero Bautista